



RAD: 087583184002-2020-00155-00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA PAJARO MARCHENA.

DEMANDADO: SAIDA MARIA ROLON PAJARO.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, informándole que el mandatario judicial demandante subsana la demanda, a través de escrito de fecha 28 de agosto de 2020 allegado al correo institucional de este despacho.

Soledad, a los 16 octubre del 2020.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Con providencia de fecha Dieciocho (18) de Agosto de hogaño, se resolvió INADMITIR el proceso de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO presentado por la señora ROSA VIRGINIA PAJARO MARCHENA, a través de apoderado judicial, en calidad de madre de la señora SAIDA MARIA ROLON PAJARO, en razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia.

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito calendado veintiséis (26) de agosto de la presente anualidad, pretendiendo subsanar la presente demanda; sin embargo, se advierte que una de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la presente demanda no fue corregida en debida forma, en lo referente a la explicación que suministró no satisface la precisa disposición del Art.54 de la 1996 de 2019, que faculta al juez de familia a que de manera excepcional mientras entran en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la citada ley, pueda determinar los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

De manera que de conformidad con lo anterior, en esta clase de demanda que se tramita bajo el procedimiento verbal sumario, de manera excepcional en favor de determinadas personas, es requisito indispensable que entre las pruebas aportadas desde la presentación de la demanda, se evidencien las tendientes a la demostración de imposibilidad absoluta que tiene la persona titular del acto jurídico, para que surtido el trámite de ley, con base en ellas y en la valoración de las demás pruebas recaudadas oportunamente, se pueda determinar la prosperidad o no de la acción en este tipo de asuntos, a efectos de asignar el o los apoyos requeridos por la persona en concreto.

Reexaminado el escrito subsanatorio, indica el mandatario judicial demandante, que dentro del proceso obran los documentos que acreditan que la señora SAIDA MARIA ROLON PAJARO, se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias así: (i) a folio 13 al 16 se encuentra la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional donde se determina que la demandada tiene un diagnóstico de retraso mental moderado, con evidente deterioro cognitivo, con una pérdida de capacidad laboral del 60 por ciento, con fecha de estructuración 30 de enero de 1981, que indica que tiene un retraso mental e hipoxia perinatal desde su nacimiento, incoherente con su lenguaje, y desorientada en tiempo y espacio, que requiere de la supervisión permanente de terceras personas para la realización de sus actividades básicas de la vida diaria, (ii) a folio 24 se encuentra concepto del médico psiquiatra Dr. Oscar Morón donde se indica que la demandada presenta un retraso mental como consecuencia de una hipoxia perinatal, el cual no evolucionara a la mejoría aun con tratamiento, que el retraso mental congénito, le genera limitaciones en su actuar, pensar y un impedimento a la hora de tomar decisiones y administrar sus bienes, (iv) A folio 29 al 33 del expediente, obra informe pericial judicial forense que indica que la demandada presenta trastorno neurocognitivo, signos y síntomas de inmadurez negocial que corresponde a una discapacidad mental relativa, y que su pronóstico es muy pobre y que la obliga a que constantemente requiera de asistencia para satisfacer sus necesidades básicas e instrumentales.

Sea lo primero indicar que de la revisión de la valoración psiquiátrica UBBAQ-DSATL-07594-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, practicado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se aporta con la demanda, contrario a lo manifestado por el mandatario judicial demandante, luce con

ingente claridad que la señora SAIDA MARIA ROLON PAJARO no está imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, pues en la referida valoración la demandada, al responder a la entrevista practicada, manifiesta lo siguiente: "fui a colegios especiales, estudiando...hacia tareas.. la "a" la "i"...yo escribía, lo que me ponían...no se leer, muy poco escribo la papa, la papa, pasito a pasito... a veces sumo.. Voy a la tienda a hacer mandados... me recuerdo pero me mandan con papeles, si son bastantes se me olvidan.. Pero voy... me dan como es las vueltas...yo duermo sola en mi cuarto duermo bien", me llevaron para el medico por un dolor que tenía en la pierna, se me paso el dolor, luego me da el dolor en las piernas, me hospitalizaron porque me operaron de una vez, de la vesícula", de lo que deja entrever que la entrevistada puede expresar situaciones de su vida cotidiana y sus preferencias, documentos que además arrojan como resultado que la examinada presenta signos y síntomas de inmadurez negocial, lo que equivaldría a que padece una discapacidad mental relativa, y que a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la luz de la nueva ley 1996 de 2019, estas personas son sujetos que pueden de forma autónoma y sin ninguna medida de protección, asumir el manejo de aquellos negocios jurídicos que no estén relacionado con su inhabilidad, y en consecuencia, podrá, si así lo permite su impedimento o trastorno, administrar sus recursos económicos.

De acuerdo a lo anterior, concluye el despacho, que no estamos frente a un caso excepcional, para tramitar adjudicación de apoyo por el tramite verbal sumario promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, pues se evidencia que la demandada no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y ante tal situación, y en aras de la protección de los derechos de la persona aquí demandada, téngase en cuenta que con la ley 1996 de 2019 la persona con discapacidad sicosocial, tiene capacidad legal, de tal manera que debe ser escuchado para el nombramiento de apoyos y puede realizarse por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del 27 de agosto del año que avanza, (parágrafo 2° del Art. 16 de la ley 1996 de 2019), lo anterior a fin de dar celeridad al trámite que pretende.

En consecuencia, de lo anterior este despacho, procederá a rechazar la presente demanda por no haber sido subsana en debida forma.

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por la señora ROSA VIRGINIA PAJARO MARCHENA, a través de apoderado judicial, en calidad de madre de la señora SAIDA MARIA ROLON PAJARO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.-
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ LA Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--